



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2017-00157-00
DEMANDANTE: WILMER GUEDES MOJICA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANANTES PAR-INCODER
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 138, numeral 2º artículo 155, el numeral 3 del artículo 156, y lo dispuesto en el literal (d) numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código.

Ahora bien, se observa que si bien, el acto demanda cumple los requisitos para admitirse la demanda, se evidencia, que la petición¹ fue dirigida ante el Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoter, el cual fue entregado el 25 de noviembre del 2015², por otro lado en la constancia expedida por el Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos, el convocado es el "INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCOTER", sin embargo tanto el poder y la demanda están dirigidos contra el "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES PAR-INCOTER", y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se entenderá que va dirigido también contra "FIDUAGRARIA SA" para los asuntos netamente administrativos como el caso en mención, por lo tanto, acertó la parte actora al demandar al "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES PAR-INCOTER", toda vez, que al momento de presentar la demanda, el "INCOTER" está en liquidación.

De otra parte, frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ³ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la aludida Secretaria, existe un vínculo de compañeros permanentes, el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

¹ Folios, 15-18 del C1

² Folio, 20 del C1.

³ Folio, 603 del C 3.



"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)".

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) *Ad Hoc* que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **WILMER GUEDES MOJICA**, a través de apoderado, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-INCODER**, a través de su agente liquidador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-INCODER**, a través de su gente liquidador "**FIDUAGRARIA S.A**", conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).



Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: **ACEPTAR** el **IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

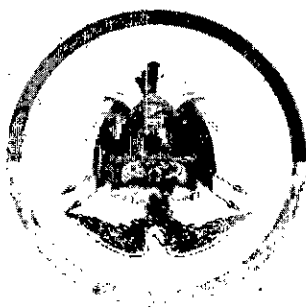
Octavo: **DESIGNAR** como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Noveno: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTEÑADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P. visible a folio, 1 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 142 de fecha 29 de septiembre de 2017. Secretaria <i>Ad Hoc</i>  Viviana García Montoya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia